

463548

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, lunes 2 de abril de 2012

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Reconocen y aprueban a la Brigada Canina de Sanidad Vegetal como herramienta no intrusiva en la actividad de inspección fitosanitaria del Sistema de Cuarentena Vegetal**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0008-2012-AG-SENASA-DSV**

29 de marzo de 2012

VISTO:

El Informe N° 0010-2012-AG-SENASA-DSV-SCV-GMOSTAJO de fecha 14 de marzo 2012, emitido por la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Plan Estratégico 2008-2022 del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, el Gobierno Peruano aprueba el "Programa de Desarrollo de la Sanidad Agraria e Inocuidad Agroalimentaria" financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, según el Contrato de Préstamo N° 2045/OC-PE, el cual tiene, entre otros, el componente: "Control y Erradicación de Moscas de la fruta (*Ceratitis capitata* y *Anastrepha* spp.) en las regiones de Lima, Ancash y La Libertad". A través de este componente, se propone la ejecución de un proyecto piloto para la formación de la Brigada Canina para su empleo en las acciones de cuarentena vegetal;

Que, la citada actividad se desarrolló durante el año 2011, demostrándose su aplicabilidad en las inspecciones fitosanitarias que se realizan en los Puestos de Control, para evitar el ingreso y posterior reinfestación de las

plagas reglamentadas en el país (moscas de la fruta) hacia áreas que se vienen trabajando en su control y en facilitar el reconocimiento de las áreas declaradas como libres de Moscas de la Fruta, como son las Regiones de Tacna y Moquegua;

Que, el artículo 1° de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Legislativo 1059, tiene como uno de sus objetivos el de prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Sanidad Agraria dispone que la movilización de plantas, productos vegetales, animales, productos de origen animal y otros productos reglamentados, cuando constituya riesgo, será regulada, para lo cual, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria establecerá las medidas fito y zoonitarias específicas;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Sanidad Agraria dispone que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades, dicha medidas serán de cumplimiento obligatorio;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley General de Sanidad Agraria dispone que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá inspeccionar en cualquier momento el estado sanitario de plantas, productos vegetales, animales, productos de origen animal, insumos agrarios, nacionales o importados y otros productos regulados, incluyendo las condiciones de los materiales de empaque, embalaje, acondicionamiento, medios de transporte, infraestructura y equipos sin excepción;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley General de Sanidad Agraria faculta a la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria para dictar las normas, disposiciones, directivas y medidas que sean necesarias para complementar, especificar o precisar el contenido normativo de la Ley en mención, su Reglamento o disposiciones complementarias o que se requieran para su mejor aplicación;

Que, el inciso a del artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-AG, dispone

El Peruano

Lima, lunes 2 de abril de 2012



NORMAS LEGALES

463549

que la Dirección de Sanidad Vegetal es quien establece y conduce el Sistema de Control Cuarentenario, orientado a prevenir el ingreso de plagas reglamentadas en envíos materia de importación, tránsito internacional y hacia áreas reglamentadas;

Que, mediante Informe N° 0010-2012-AG-SENASA-DSV-SCV-GMOSTAJO la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal recomienda se emita una disposición legal que regule el empleo de la Brigada Canina en las acciones de cuarentena vegetal;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1059 y el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer y aprobar a la Brigada Canina de Sanidad Vegetal como herramienta no intrusiva en la actividad de inspección fitosanitaria del Sistema de Cuarentena Vegetal. La Brigada Canina de Sanidad Vegetal será conducida por la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal.

Artículo 2°.- La Brigada Canina estará conformada por equipos detectores (inspector-guía y perro) quienes podrán desarrollar sus operaciones en puestos de control internos y externos, lugares de producción, centros de acopio, empaque o abastecimiento, almacenes, lugares de certificación fitosanitaria y otros que disponga el SENASA.

Artículo 3°.- El inspector del SENASA podrá efectuar las inspecciones fitosanitarias utilizando como elemento de apoyo canes pertenecientes a la Brigada Canina, para lo cual los administrados no deberán entorpecer, impedir o violentar el desarrollo de sus actividades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

771315-1